



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 373/2023

EXP. N.º 04123-2022-PHC/TC

LIMA

JESSICA GIULIANA BAZALAR

CASTILLO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de agosto de 2023, los magistrados Morales Saravia, Pacheco Zerga, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich han emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Jessica Guiliana Bazalar Castillo contra la resolución 2, de fecha 16 de mayo de 2022¹, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de enero de 2022, doña Jessica Guiliana Bazalar Castillo interpone demanda de *habeas corpus*² y la dirige contra la ex presidente del Consejo de Ministros Mirtha Esther Vásquez Chuquilín; y contra el ex ministro del Ministerio de Salud, Hernando Cevallos Flores. Denuncia la vulneración del derecho a la libertad individual asociado a los derechos a la libertad de tránsito, a la salud, a la vida, al trabajo, al libre desarrollo de la personalidad y a la objeción de conciencia.

Solicita que se declare la inaplicación: (i) del Decreto Supremo 168-2021-PCM, publicado con fecha 14 de noviembre de 2021, (ii) del Decreto Supremo 174-2021-PCM, publicado con fecha 28 de noviembre de 2021 (iii) del Decreto Supremo 179-2021-PCM, publicado con fecha 9 de diciembre de 2021; y, (iv) del Decreto Supremo 186-2021-PCM, publicado con fecha 23 de diciembre de 2021. Y que, en consecuencia, se levanten las restricciones que no le permiten tener acceso a lugares públicos y privados y servicios públicos y privados, como clínicas y/o centros de salud, bancos y otras entidades financieras, centro de estudio, centros de abastos, restaurantes, ómnibus interprovinciales, aviones para realizar vuelos nacionales e internacionales, centros comerciales, clubes sociales, cines, instituciones públicas y privadas en general, sobre todo en el colegio donde cursó estudios, y que no se la obligue

¹ Foja 301.

² Foja 1.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04123-2022-PHC/TC

LIMA

JESSICA GIULIANA BAZALAR

CASTILLO

vacunar.

La recurrente sostiene que tomó la decisión consciente, libre y voluntaria de no vacunarse contra el Covid-19. Añade que la vacuna no tiene un período de prueba suficiente como exigen los estándares internacionales, -que son mínimo de cuatro años-; por lo tanto, se desconoce aún, sus efectos secundarios, que serían peligrosos y riesgosos para su vida y su salud. Sostiene que no pretende cuestionar las políticas de salud que viene implementando el gobierno para combatir el coronavirus SARS CoV-2, sino que únicamente desea que se le respete sus derechos fundamentales a la libertad individual, y a objetar conscientemente aquellas normas que considera lesivas a los derechos invocados.

El Decimoprimer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 29 de enero de 2022³, admite a trámite la demanda.

El procurador público de la Presidencia del Consejo de Ministros, al contestar la demanda⁴ solicita que sea desestimada. Al respecto, considera que: a) los decretos supremos cuestionados establecen las medidas que debe seguir la ciudadanía en la nueva convivencia social; b) estas medidas fueron implementadas en salvaguarda de los derechos a la vida y a la salud; c) si bien existen libertades que deben respetarse incluso por el Estado, también es labor de este velar por el bienestar general y la salud pública de la población; d) esto implica no solo medidas restrictivas, sino buscar medidas complementarias que incentiven a las y los ciudadanos a vacunarse; e) las personas están en su derecho de no vacunarse, en tanto la vacuna no es obligatoria; sin embargo, el Estado tiene la potestad de imponer restricciones, sin que resulten arbitrarias ni desproporcionadas, para proteger a las demás personas que sí acuden a vacunarse; y f) la pretensión de la demandante está totalmente errada, pues uno no debe sobreponer los intereses individuales sobre los derechos a la salud y vida de la población, porque estas medidas restrictivas por el estado de emergencia sanitaria han permitido que en determinados periodos haya disminuido la propagación del Covid-19.

Asevera que las personas están en su derecho de no vacunarse, en tanto no es obligatorio. Sin embargo, el Estado tiene la potestad de imponer restricciones, que no sean arbitrarias ni desproporcionadas, para proteger a las demás personas que sí acuden a vacunarse, con la finalidad de evitar más contagios y muertes en esta pandemia que ya ha cobrado millones de vidas alrededor del mundo.

³ Foja 8.

⁴ Foja 15.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04123-2022-PHC/TC

LIMA

JESSICA GIULIANA BAZALAR

CASTILLO

El procurador público a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Salud⁵, solicita que la demanda sea desestimada. Para tal efecto, alega lo siguiente: a) la supuesta vulneración a la libertad de tránsito no solo es aparente, sino absurda, pues la propia norma aclara que no existe tal restricción; b) la Carta Fundamental tolera límites a los derechos fundamentales, como cuando se debe proteger intereses públicos mayores, como la salud pública; c) en el caso de la vacunación contra la Covid-19, la Ley 31091 señala expresamente que la vacuna tiene carácter libre y voluntario, por lo que no se puede afirmar que es obligatoria.

El Decimoprimer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, mediante sentencia, Resolución 3, de fecha 4 de marzo de 2022⁶, declara infundada la demanda. Considera que: a) existe obligación del Estado de promover y proteger la salud de los ciudadanos, b) vinculada con esa obligación está el derecho de otros ciudadanos a la protección de la salud personal, de su medio y de su comunidad, los mismos que están previstos en forma expresa en el artículo 7 de la Constitución; y c) la vacunación contra el Covid-19 no es obligatoria, sino voluntaria.

La Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirma la apelada, por estimar que el Estado tiene el deber y la facultad de proteger la salud pública. Manifiesta también que las disposiciones cuestionadas obedecen a una finalidad, que es evitar la propagación del virus del Covid-19 a nivel nacional.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La presente demanda tiene por objeto que se declare la inaplicación del: (i) Decreto Supremo 168-2021-PCM, publicado con fecha 14 de noviembre de 2021, (ii) Decreto Supremo 174-2021-PCM, publicado con fecha 28 de noviembre de 2021 (iii) Decreto Supremo 179-2021-PCM, publicado con fecha 9 de diciembre de 2021; y, (iv) Decreto Supremo 186-2021-PCM, publicado con fecha 23 de diciembre de 2021. Y que, en consecuencia, se levanten las restricciones que no le permiten a doña Jessica Guiliana Bazalar Castillo tener acceso a lugares públicos y privados y servicios públicos y privados, como clínicas y/o centros de salud, bancos y otras entidades financieras, centro de estudio, centros de abastos, restaurantes, ómnibus interprovinciales, aviones para realizar vuelos nacionales e internacionales, centros comerciales, clubes sociales,

⁵ Foja 97.

⁶ Foja 269.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04123-2022-PHC/TC

LIMA

JESSICA GIULIANA BAZALAR

CASTILLO

cines, instituciones públicas y privadas en general, sobre todo en el colegio donde cursó estudios, y que no se la obligue vacunarse.

2. Se denuncia la vulneración del derecho a la libertad individual asociado a los derechos a la libertad de tránsito, a la salud, a la vida, al trabajo, al libre desarrollo de la personalidad y a la objeción de conciencia.

Análisis de la controversia

3. El objeto de los procesos constitucionales de la libertad, a tenor del artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, es la protección de los derechos constitucionales, ya sean de naturaleza individual o colectiva y, por ende, reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, con lo cual, carecerá de objeto emitir pronunciamiento de fondo cuando cese la amenaza o violación, o cuando esta se torna irreparable.
4. En el presente caso, se solicita la inaplicación de los decretos supremos 168-2021-PCM, 174-2021-PCM, 179-2021-PCM y 186-2021-PCM. Al respecto, se advierte que:
 - a) El Decreto Supremo 168-2021-PCM fue derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo 005-2022-PCM, publicado el 16 de enero de 2022. Asimismo, éste fue derogado por la Primera Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo 016-2022-PCM, publicado el 27 de febrero de 2022.
 - b) Los Decretos Supremos 174-2021-PCM, 179-2021-PCM y 186-2021-PCM fueron derogados por la Primera Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo 016-2022-PCM, publicado el 27 de febrero de 2022.
 - c) Cabe señalar, además, que el aludido Decreto Supremo 016-2022-PCM fue derogado a su vez por el Decreto Supremo 130-2022-PCM, publicado el 27 de octubre de 2022.
5. En tal sentido, al no estar vigentes las normas cuya inaplicación se invoca, no existe necesidad de emitir un pronunciamiento de fondo, al haberse producido la sustracción de la materia controvertida, conforme a lo dispuesto por el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.
6. De otro lado, respecto al cuestionamiento dirigido contra la aplicación de las vacunas por su supuesta ineficacia frente al Covid-19 y los efectos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04123-2022-PHC/TC

LIMA

JESSICA GIULIANA BAZALAR

CASTILLO

perjudiciales que surtirían, este Tribunal considera que este extremo debe ser dilucidado en un proceso que cuente con estación probatoria, lo que no ocurre en el proceso de *habeas corpus*, conforme se desprende del artículo 13 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARA VIA
PACHECO ZERGA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH**

PONENTE PACHECO ZERGA